UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SUPRIMIR LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA REABRIR EL DEBATE UNA VEZ CONCLUIDO Y ESTÉ DELIBERANDO LA SENTENCIA

TESLY YOHANA VASQUEZ ZAMORA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE DEROGAR EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SUPRIMIR LA FACULTAD DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PARA REABRIR EL DEBATE UNA VEZ CONCLUIDO Y ESTÉ DELIBERANDO LA SENTENCIA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

TESLY YOHANA VASQUEZ ZAMORA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

A DIOS: Ser omnipotente que sin su voluntad no hubiese podido alcanzar esta meta.

A MIS PADRES: **Etelvina Zamora Razaná y José Miguel Vásquez Hernández,** por haberme dado la vida y que gracias a sus sacrificios he logrado este triunfo que es de ustedes y por el apoyo incondicional que siempre me han brindado.

A MI HIJA: **Ana Lucía Guerra Vásquez,** regalo que Dios me dio para alegrar mi vida y quien es mi inspiración para seguir adelante con todo mi amor; princesa este triunfo es para tí, que sea un ejemplo a seguir y una recompensa a todos los sacrificios que hemos vivido.

A MI ESPOSO: **Rodolfo Guerra Valladares**, por su apoyo y comprensión en todo momento.

A MIS HERMANOS: **Fabiola, Mildred y José Miguel**, por el amor sincero que nos une y por apoyarme siempre.

A MIS SOBRINOS: **Luis José, Luis Pablo José y Gerson Javier**, con mucho amor y que este triunfo les sirva de ejemplo en su vida.

A MIS ABUELOS: **Manuel de Jesús Vásquez Monzón, Augusto Zamora (Q.E.P.D.),** aunque no los conocí, les dedico este triunfo.

EN ESPECIAL A: **María Luisa Hernández (Mamá Guicha) (Q.E.P.D.),** quien fue como mi segunda madre, sé que donde se encuentre este triunfo es una alegría inmensa para usted; y **Virginia Barrera Razaná,** con mucho amor y agradecimiento por sus sabios consejos.

A MIS CENTROS EDUCATIVOS: **Colegio Espíritu Santo, Escuela Eduardo Pineda Pivaral, Instituto Mario Méndez Montenegro e Instituto Técnico en Computación IBC;** lugares donde forjé mis estudios y donde pasé momentos inolvidables de mi niñez y mi juventud.

A: **La Universidad de San Carlos de Guatemala**, especialmente a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

ÍNDICE

Pág.

Introducción…….. i

CAPÍTULO I

1. Sistemas procesales penales…….…….. 1
   1.1. Sistemas inquisitivo……. 1
      1.1.1. Definición…….. 1
      1.1.2. Antecedentes…… 2
      1.1.3. Características y principios que lo rigen…….. 6
         1.1.3.1. Características…….. 6
         1.1.3.2. Principios……... 8
   1.2. Sistemas acusatorio…….……..…… 9
      1.2.1. Definición…… 9
      1.2.2. Antecedentes…… 11
      1.2.3. Características y principios que lo rigen…… 13
         1.2.3.1. Características…… 13
         1.2.3.2. Principios…… 15
   1.3. Sistema mixto…….……...…… 16
      1.3.1. Definición…….. 16
      1.3.2. Antecedentes…… 17
      1.3.3. Características y principios que lo rigen…… 18
         1.3.3.1. Características……18
         1.3.3.2. Principios……19

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías procesales y constitucionales……..…….. 21
   2.1. Definición…….…….. 21
   2.2. Clasificación…… 22
      2.2.1. Principio de legalidad…….. 22
      2.2.2. Principio de audiencia…….. 22
      2.2.3. Juicio previo y debido proceso…….. 24
      2.2.4. Principio de inocencia…… 25
      2.2.5. In Dubio Pro Reo…… 25
      2.2.6. Principio de oportunidad reglada…… 25
      2.2.7. Favor libertatis…… 25
      2.2.8. Principio de Non Bis In Idem…… 25
      2.2.9. Principio de oficiosidad…….. 26

Pág.

2.2.10. Principio de estatalidad……. 26
2.2.11. Principio de oficiosidad……. 26
2.2.12. Principio de la verdad real…… 27
2.2.13. La autonomía en la investigación…… 27
2.3. Regulación legal…….……...…… 28
2.4. Limites del poder punitivo del estado……. 30

CAPÍTULO III

3. Presunción de inocencia……..…… 33
3.1 Indubio Pro Reo…….…….. 33
3.1.1. Definición…….. 33
3.2 Regulación legal……..…… 35
3.3 Consideraciones generales…… 35

CAPÍTULO IV

4. El juzgador dentro del proceso penal……..…… 39
4.1 Facultades del juzgador……..…..……. 39
4.2 Prohibiciones del juez……. 41
4.3 Estados intelectuales…….. 42
4.3.1. La verdad…… 42
4.3.2. La certeza……. 42
4.3.3. La duda……. 43
4.3.4. La probabilidad…… 43
4.4. El juzgador……. 43

CAPITULO V

5. El debate……. 45
5.1 Principios que informan el debate…….…… 45
5.1.1. Principio de oralidad…… 46
5.1.2. Inmediación…… 47
5.1.3. Publicidad…….. 48
5.1.4. Concentración…… 50
5.1.5. Continuidad…… 51
5.2 Estructura del debate……..…… 51
5.2.1. Preparación para el debate……. 51
5.2.2. Desarrollo del debate…….. 53
5.2.3. Discusión y clausura…… 56

Pág.
5.2.4. Sentencia…….. 57
5.2.5. El acta de debate……. 58

CAPITULO VI

6. La reapertura del debate…….. 61
6.1. Definición…….. 61
6.2. Regulación legal……... 62
6.3. Aplicación…….. 63
6.4. Violación al principio de inocencia……. 64
6.5. Su inconstitucionalidad…… 66

CONCLUSIONES…….. 69
RECOMENDACIONES……. 71
BIBLIOGRAFÍA……. 73

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se basa en la facultad que tienen los jueces de Sentencia de reabrir un debate, habiéndose entrado a la deliberación, puesto que se violan principios constitucionales como el derecho de defensa y de la prueba en general.

Se procede a expresar todos aquellos elementos que justifican investigar el tema propuesto: Reabrir el debate a instancia del propio Tribunal de Sentencia, por que los miembros de éste o alguno de ellos no está del todo seguro de una de las pruebas o encuentra un elemento que cree no fue el todo probado, constituye en todo caso un riesgo. Un riesgo en el sentido de violentar el principio constitucional de presunción de inocencia, el principio de defensa y el principio procesal de in dubio pro reo, puesto que podrá eventualmente establecerse la carga de la prueba en contra del acusado para que éste demuestre su inculpabilidad.

La reapertura del debate se encuentra regulada en el Artículo 384 del Código Procesal Penal, el cual estipula que "Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días".

Desde este orden de ideas es necesario mencionar que si existe un

principio de inocencia y un principio de duda que favorece al imputado, y además si se realizó una investigación por parte del Ministerio Público durante el plazo estipulado en el Código Procesal Penal, y asimismo se realizó un debate donde con anticipación se propusieron las pruebas y las mismas se hicieron efectivas en la audiencia oral y pública, es innecesario reabrir un debate, toda vez que si el debate se clausuró y los jueces al momento de deliberar, obtienen la duda razonable deberían de absolver al acusado y no proceder a reabrir el debate en una franca violación al principio de inocencia, que está ligado al principio de indubio pro reo.

El objetivo general de la investigación es, establecer que se hace necesario derogar el Artículo 384 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, para evitar que los jueces del tribunal de sentencia actúen por cuenta propia en la reapertura del debate, al establecer medios de prueba.

Los objetivos específicos de la investigación fueron los siguientes: 1. Establecer que se viola el principio de presunción de inocencia y de indubio pro reo, que se produce con la facultad de reabrir el debate, por no ser el tribunal de sentencia un ente investigador. 2. Demostrar que se viola el principio de imparcialidad que se produce con la facultad de reabrir el debate, porque los jueces actúan por cuenta propia en la investigación de los medios de prueba. 3. Determinar que el ente investigador es el Ministerio Público, quien tiene la facultad de investigar y proponer prueba conforme la investigación realizada, y no el tribunal de sentencia cuando ha clausurado el debate.

La presente investigación consta de seis capítulo el primero se refiere a los sistemas procesales, analizándose el inquisitivo, acusatorio y mixto. El segundo, trata de los principios y garantías procesales y constitucionales, se definen y clasifican, se analiza la regulación legal y los límites del poder punitivo del Estado. El tercero se desarrolla sobre la presunción de inocencia y el indubio pro reo. En el cuarto se analiza al juzgador dentro del proceso penal, sus facultades, prohibiciones y estados intelectuales. El quinto se refiere al debate, los principios de lo informan y la estructura del mismo. El sexto, es la reapertura del debate, definiéndolo, se estudia la regulación legal, la aplicación, la violación al principio de inocencia y su inconstitucionalidad.

Los métodos que se emplearon en el desarrollo de la presente investigación fueron: Método Inductivo: Consiste en que la investigación debe guiarse de lo particular a lo general de tal manera que un caso en particular puede llevar a al desarrollo generalizado de los demás. El presente método se empleó en cuanto a los principios y reglas de la prueba en el Debate que son aplicación general. Método Deductivo: El conjunto de casos repetitivos lleva a poder establecer que si se presenta un caso posterior este también debe resultar igual, puesto que éste método consiste en ir de lo general a lo particular. Dicho método se empleará en las conclusiones y las recomendaciones. Método Analítico: Consiste en descomponer el todo en sus partes, para poder ser estudiado, que es precisamente lo que se hizo en el desarrollo de la investigación.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, constituyendo una investigación científica jurídica.

CAPÍTULO I

1. Sistemas procesales penales

1.1. Sistema Inquisitivo

1.1.1. Definición

"Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fe"[1].

El sistema inquisitivo es un procedimiento por el cual se investiga y se castiga con la mayor severidad al sindicado de delito, no velando por los derechos humanos de los imputados, y teniendo como base la represión por el hecho cometido para proteger los intereses del grupo o de la sociedad.

En este sistema se concentran, en una misma persona, las funciones de la acusación, investigación y decisión, siendo esta persona el juez, no teniendo la forma de defenderse libremente el imputado, y tomándosele a éste como un simple objeto.

Al procesado no se le toma como un sujeto procesal, teniendo desventaja el imputado para defenderse, pues hasta al mismo abogado defensor se le prohíbe estar al tanto de los actos procesales que efectúa el tribunal, por el período sumarial que caracteriza el sistema.

[1] Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena,** pág. 2263.

El sistema inquisitivo, es pues, una forma de procedimiento donde el juez vela por los intereses de la sociedad sin importarle los intereses de la persona.

1.1.2. Antecedentes

El origen del sistema inquisitivo se halla en el Derecho Canónico, nacido con regímenes absolutistas, totalitarios y dictatoriales. Es un sistema escrito en todos sus actos procesales, incluyendo la prueba y la defensa, se niega el principio de publicidad, otorgando esta publicidad limitadamente sólo a las partes, por ser un sistema escrito es el juez quien conoce el proceso y puede fallar en el mismo, y asimismo puede dictar sentencia un juez que nunca haya conocido el proceso.

El origen de este sistema se debe al Papa Inocencio III, quien trató de cambiar la forma de proceder en el juicio penal canónico, con el propósito de humanizar el procedimiento. En esa época no existía la protección de interés individual del acusado, existiendo solamente el espíritu de venganza. Siendo ésta la causa que movió a Inocencio III a fin de humanizar el procedimiento en los juicios penales canónicos.

De esta forma se originó el sistema inquisitivo, extendiéndose a algunas legislaciones y en otras se mixtificó con el sistema acusatorio.

Habiendo nacido este sistema en el derecho romano, creado por el derecho canónico. "En este sistema todo el poder se concentraba en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal.

El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador"[2].

"El tribunal eclesiástico tuvo su origen en el decreto que el Papa Lucio III dictó en el año 1184 en Verona, ordenando a los obispos que en todas las parroquias sospechozas de simpatizar con la herejía, eligiesen personas honorables que, bajo juramento, se comprometiesen a hacer conocer los nombres de los herejes. El Concilio de Tolosa, en el año 1229, decretó el establecimiento, en dicha ciudad, de un tribunal encargado especialmente, con el concurso de la autoridad secular, de descubrir y castigar a los herejes"[3].

La herejía era el objeto propio de la competencia de la inquisición, posteriormente estos tribunales de la inquisición abarcaron igualmente los crímenes de apostasía, hechicería y magia. Siendo sus fallos inapelables.

Alberto Herrarte, con relación al sistema inquisitivo, afirma que "en la Edad Media se inicia este procedimiento. El delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia en la ***cognitio extra ordinem*** (conocimiento extraordinario), da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la

---

[2] Clara Castellanos, Nestor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92,** pág. 54.
[3] Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena,** pág. 2263.

confesión. La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resulta ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa”[4].

Durante los tribunales de la inquisición la autoridad debía prestarle auxilio y apoyo a éstos, bajo la pena de cometer un delito tan grave, como la herejía, de la autoridad que no colaborará con ellos.

Luego de haber nacido este sistema en el Derecho Romano, triunfa en Europa durante la Baja Edad Media, a consecuencia de los regímenes gubernamentales como represión a las ideas políticas imperantes de la época.

"El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitvo está la reivindicación para el estado de poder de promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegadas en los particulares. El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la Acusación Pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio"[5].

---

[4] Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco,** pág. 51.
[5] Estrada Cordón, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco,** pág. 5.

La iglesia dominó totalmente los tribunales de la inquisición, siendo apoyado por los empradores, dictadores y déspotas de la época para dominar a las sublevaciones o a personas que no estuviesen de acuerdo con sus ideas.

"Tres rasgos caracterizan su procedimiento: el secreto riguroso de la información judicial; la aplicación, al culpable arrepentido, de penitencias llamadas saludables; y la persistencia de la jurisdicción inquisitorial hasta más allá de la tumba"[6].

Este sistema se propagó a casi toda Europa a excepción de Inglaterra, donde existe el respeto a los derechos humanos, prevaleciendo el sistema acusatorio.

Durante la Revolución Francesa se abandona el sistema inquisitivo impuesto por Luis XIV, y se adopta el sistema acusatorio anglosajón.

Existió el tribunal de la inquisición en Portugal de 1557 hasta 1826; en Alemania fue suprimido al advenimiento de la Reforma Protestante; en Francia fue abolido en 1560, y en Italia en 1870. En España fue abolido por Napoleón en 1808; pero se restableció en 1814, duró hasta 1820.

Es característica del sistema inquisitivo la forma escrita y secreta, es el sistema preferido de déspotas y tiranos, donde valiéndose de su secretividad pueden influir para condenar o absolver, al amparo de los jueces respectivos, pues todas las funciones están concentradas en una sola persona (el Juez).

---

[6] Sopena, **Ob. Cit.,** pág. 2263.

Por ser este sistema secreto y escrito, se puede influir para que en forma ilegal se proceda a castigar a personas que no han cometido delito alguno, por el simple hecho de ser contrarias al régimen que gobierna, asimismo este sistema se utilizó para vengarse de personas que por alguno motivo no eran del agrado de los allegados a los jueces.

1.1.3. Características y principios que lo rigen

1.1.3.1. Características

En este sistema se concentran en una misma persona las funciones de acusación, investigación y decisión, siendo esta persona el juez, estando limitado el campo de la defensa del procesado.

"En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio Público es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar"[7].

Sus características principales son las siguientes:

- **Justicia delegada**: Existe la doble instancia, y el juez que conoce del proceso tiene facultades amplias para conocer y fallar, estas facultades que no le son adherentes a las partes

[7] Pérez Duarte, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones,** pág. 21.

ni al Ministerio Público, asimismo existe un ente que conoce en segunda instancia el fallo dictado por el tribunal inferior. En tiempos remotos la justicia era aplicada por los representantes del monarca y la apelación era conocida por el rey.

- **Proceso de oficio**: La mayoría de las actuaciones el juez las realiza de oficio, el juez tienes facultades amplias para que de oficio actúe durante todo el curso del proceso. Se abandona el requisito de la acusación, pudiéndose iniciar el proceso de oficio, permitiéndose la denuncia anónima, lo que resuelve la falta de acusador.

- **Juez activo**: Únicamente el juez puede actuar durante la tramitación del proceso, dejando a las partes y sus abogados a actuar según los lineamientos del juez y las facultades que la ley les otorga, que en realidad son pocas, asimismo deja a la espectativa al Ministerio Público quien no tiene facultades de investigación; el juez conoce por completo el caso desde el principio al final, investigando, realizando diligencias y fallando.

- **Indefensión**: El procesado se encuentra en completo estado de indefensión, pues el juez no le nombra defensor de oficio al momento de prestar su primera declaración, dictando auto de prisión provisional desde el momento en que es oído, no dándole oportunidad a defenderse del hecho por el cual se le sigue juicio, por regla general se dicta auto de prisión

provisional aunque el delito sea leve y no se lesione los intereses de la sociedad, y excepcionalmente da libertad en casos extremos.

- **Se juzga conforme a derecho**: El juez actúa según las reglas procesales no teniendo facultades para decidir a su prudente arbitrio en casos leves, no se le dan facultades para decidir desjudicializar el asunto y tiene que actuar conforme al código represivo.

- **Preponderancia de la instrucción**: El desarrollo de la instrucción preparatoria se agiganta, siendo la audiencia nada más que una formalidad para incluir la instrucción oportunamente.

1.1.3.2. Principios

- **Escrito**: En el sistema inquisitivo predomina la escritura, es decir que todo el proceso se sustancia en forma escrita desde su inicio hasta su fenecimiento, se desconoce por completo el juicio oral.

- **Secreto**: Mediante este principio se veda a las partes y a sus abogados conocer el proceso en su totalidad, pues existe una fase sumaria en la cual no pueden conocer las constancias procesales las partes, sus abogados y el Ministerio Público.

- **No contradictorio**: Mediante este principio prevalece la decisión del juez, el tiene la facultad completa de sustanciar el proceso, oye al sindicado, dicta auto de prisión preventiva, recibe la prueba, analiza la prueba y dicta sentencia, es decir, que el juez es el poderoso de la relación jurídica.

- **Oficiosidad**: El juez actúa de oficio en todo el transcurso del proceso, puede iniciar el procedimiento de oficio, de la misma manera puede ordenar medios de prueba, pide informes y ordena las diligencias que le parezcan que convienen al proceso.

1.2. Sistema acusatorio

1.2.1. Definición

Sistema acusatorio es aquel usado en países democráticos, donde existen varias partes que participan en el procedimiento penal, es el que conlleva un trámite público y claro, donde el juzgador ve y escucha a testigos y peritos, toma la documentación de prueba para analizarla mediante la sana crítica razonada, y dicta un fallo basándose en la prueba que ha tenido a la vista.

"El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano"[8].

[8] Clara, pág. 51.

Luis Paulino Mora Mora, expone "El sistema acusatorio resulta propio de regímenes liberales, sus raíces las encontramos en la Grecia democrática y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano -no nos referimos a quienes no tenían esta categoría- ocupan un lugar preferente en la protección brindada por el ordenamiento jurídico"[9].

Eugenio Florián, mencionado por Mario R. López, señala "En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona estaremos ante un sistema inquisitivo"[10].

Este sistema aparece como núcleo de la libertad ciudadana, el individuo ocupa el primer plano y el Estado el segundo.

El sistema acusatorio es enteramente opuesto al sistema inquisitivo, en el primero actúan varias partes en el proceso, en el segundo solamente actúa un juez que se encarga de realizar todo el trámite del proceso, desde oir al sindicado hasta dictar sentencia.

En el acusatorio el Ministerio Público es un ente investigador que proporciona al juez la prueba contra el sindicado, en el inquisitivo el fiscal es un mero espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo.

---

[9] **Ibid.**
[10] López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio,** pág. 4.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del sujeto activo.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del individuo, existe un ente investigador (Ministerio Público), una parte ofendida (denunciante o querellante), un sujeto activo (acusado), un ente que controla la eficacia de la investigación (juez de instancia), y un tribunal que conoce la prueba y efectúa la audiencia oral, y por lo tanto el que decide si absuelve o condena. Esta es la característica especial del sistema acusatorio, el cual se opone rotundamente al sistema inquisitivo, en el cual una sola persona (juez) oye al sindicado, lo acusa, lo investiga, realiza la prueba, le nombra defensor, en un período secreto conoce los autos sin darle oportunidad a la defensa, y finalmente dicta sentencia absolviéndolo o condenándolo.

1.2.2. Antecedentes

Este sistema fue tomado, por los romanos, del procedimiento ateniense, pero mejorándolo considerablemente. Se seguía por el pretor por cualquier ciudadano romano, quien era investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho. Este se realizaba oralmente y en presencia de un jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado o asamblea. El jurado podía absolver, condenar o pronunciarse por falta de pruebas.

El sistema acusatorio predominó en la antigua Grecia, donde existía respeto a la persona como el reconocerle ser un sujeto de derechos y obligaciones y donde nacen sus tres grandes principios:

- La Oralidad.
- La Publicidad.
- La Contradicción.

En el procedimiento ateniense ya se encontraba establecido el principio de acusación particular mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer la prueba y el imputado podía solicitar un término para su defensa.

"Tanto en Grecia, como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue oral, es por ello, que tanto frente al Areópago como ante el Senado, se hicieron de viva voz los planteamiento y se resolvían de la misma forma"[11].

En la antiguedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública, más tarde fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en casas de justicia.

Al principio este sistema era vengativo, pero se fue depurando con el transcurso del tiempo y el avance de la civilización.

Durante la antigua Roma y durante la República Romana se conocieron dos sistemas: la cognitio y la acusatio. La primera era el conocimiento judicial

[11] Clara. **Ob. Cit.,** pág. 51.

del asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el rey, actuando sólo o con la asistencia del Senado; la segunda fue tomada del procedimiento ateniense, pero mejorándolo, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para la investigación, esta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia del jurado presidido por el pretor, quien era solamente el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o la condena del imputado.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene, señalan "el proceso acusatorio era de corte civil, contradictorio, pero con predominio en la escritura, y sin publicidad de los debates. Se iniciaba mediante acusación escrita (acusatio, denuntia, denuntiatio)"[12].

Este sistema es utlizados pos gobiernos democráticos.

1.2.3. Características y principios que los rigen

1.2.3.1. Características

- **Instancia única**: Se juzga al sindicado en única instancia, no existiendo la segunda instancia tan característica del Código Procesal Penal derogado.

[12] Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal,** pág. 134.

- **Acusación**: El fin principal del Ministerio Público es la investigación y según ésta si existen elementos suficientes que evidencien que el sindicado participó en el hecho delictivo formalizará la acusación, la prisión preventiva es la última instancia que tiene el juez para hacer que el procesado comparezca a juicio, pero tiene facultad el juez de que sólo en casos especiales pueda dictar el auto de prisión preventiva, cuando en realidad haya evidencia suficiente contra el sindicado y se lesionen los intereses de la sociedad en gran manera, mientras que en los casos leves tiene la facultad de dejar en libertad al sindicado mediante una medida sustitutiva, tratando que el sindicado permanezca el menor tiempo en prisión.

- **Igualdad**: Todas las partes involucradas en el proceso tienen igualdad de acción y en la misma forma son tratadas por el juzgador, tanto las partes como sus abogados tienen libertad de actuación solicitando al ente investigador se proceda a la realización de la investigación proponiendo los medios para su efectuación, en la misma forma pueden solicitar al juez que ordene la realización de ciertas diligencias.

- **Juez pasivo**: El juez que controla la investigación no tiene facultad para valorar la prueba, concretándose únicamente a controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales, teniendo facultad para realizar algunas diligencias, y en ningún momento podrá analizar los medios

probatorios, para lo cual tiene facultad únicamente el tribunal de sentencia.

- **Equidad**: Esta es una característica por la cual el juez actúa más humanamente frente a las partes y principalmente el acusado durante la sustanciación del proceso, procurando que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicado.

1.2.3.2. Principios

- **Oralidad**: El juicio se sustancia oralmente desde su principio hasta el final, prevalece la palabra hablada.

- **Publicidad**: El juicio es público, teniendo las partes y sus abogados sustanciar el juicio en forma pública, además el proceso puede ser conocido por las partes desde que éste se inicia, no vedándole a las partes y a sus abogados en el juicio y al Ministerio Público ninguna restricción para conocer las constancias procesales.

- **Contradictorio**: Por medio de este principio se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor, o sea, que no se considera una verdad absoluta los hechos expuestos por la parte contraria, sino que se puede alegar lo contrario.

- **Inmediación**: Por medio de este principio se establece que los jueces deben ser los mismos que conocen del caso

desde el principio hasta el final, es decir, que la presencia de los jueces debe ser ininterrumpida, así como el Ministerio Público, el acusado y su defensor y las demás partes llamadas al juicio.

- **Continuidad**: El debate es continuo desde el principio hasta su conclusión durante todas las audiencias las cuales serán consecutivas, y solamente se podrá suspender en los casos señalados en la ley.

- **identidad**: Los jueces que conocen del caso serán plenamente identificados por las partes, es decir, que desde que se inicia el proceso las partes conocen cuales son los jueces que juzgarán el caso.

1.3. Sistema mixto

1.3.1. Definición

El sistema mixto es la conjugación de lo mejor que pueda tener el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, es decir, que se presenta como un sistema ecléctico, pues se unen partes del sistema inquisitivo con partes del sistema acusatorio.

Este sistema trata de encontrar la adecuación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Hace uso de la secretividad cuando la diligencia es indispensable, y la publicidad al recibir la prueba; hace uso de la forma escrita en lo que es necesario, y la oralidad en el debate y otras diligencias. Fueron los

franceses quienes ensayaron este tipo de sistema mixto encontrando la adecuación entre los dos sistemas, y en la actualidad varias naciones los practican y los han impuesto en sus legislaciones.

El sistema mixto nace de la necesidad de tener partes escritas en el proceso, es decir, que en este sistema no todo el procedimiento es oral, pues la pureza de la oralidad se observa más en la audiencia oral y pública, donde no puede haber nada escrito mas que el acta del debate levantada por el secretario.

En este sistema la parte escrita del proceso se da con mayor frecuencia en el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio, que es donde las partes comparecen al procedo en forma escrita y el juez procede a resolver de la misma manera, aunque con las reformas que se han hecho a nuestro Código Procesal Penal, se ha tratado de que algunas partes que eran escritas ahora se fijen en forma oral, prueba de ello es la audiencia oral del procedimiento intermedio, en la cual en sus orígenes era escrita.

1.3.2. Antecedentes

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amada Victoria Guzmán Godínez, manifiesta "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-Revolución Francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de

los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como Mixto"[13].

"El sistema mixto ha sido acogido por gran cantidad de legislaciones, considerándolo un sistema moderno, en el cual las partes hacen uso de las ventajas que utilizan los sistemas inquisitivo y acusatorio, aventajando este sistema en virtud de ofrecer el respeto a los derechos humanos de la persona"[14].

El sistema mixto clásico es producto de la Revolución Francesa, y es la tendencia que sigue nuestro ordenamiento procesal penal, teniendo alguna tendencia al sistema inquisitivo.

1.3.3. Características y principios que lo rigen.

1.3.3.1. Características

- **Separación de acciones**: Esta es la característica en la cual se puede seguir la acción civil y la acción penal por separado, teniendo las partes civiles la facultad de seguir la acción civil en tribunales del orden civil por el pago de los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito, mientras que la acción

[13] Guzmán Godínez, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal,** pág. 7.
[14] Arreola Higueros, Ruddy Orlando**. Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco,** pág. 54.

penal obligatoriamente la conocerá el juez que controla la investigación.

- **Proceso dividido en dos etapas**: Estas etapas del proceso se dividen en una que es puramente de investigación que realiza el Ministerio Público, llamada procedimiento preparatorio, y una para presentar las evidencias contra el sindicado en la cual se decide y se puede abrir a juicio el proceso, llamada procedimiento intermedio, etapa en la cual se decide si el acusado comparece al juicio oral y público.

- **Separación de funciones**: Esta característica consiste en que los entes que conocen del proceso actúan en forma autónoma y sin presiones de las instituciones del Estado. Existe un ente investigador que se dedica a adjuntar las evidencias contra el sindicado para llevarlo a juicio por el ilícito cometido, y existe un juez que controla la investigación que realiza el Ministerio Público y decide si las evidencias son suficientes para declarar la apertura del juicio.

1.3.3.2. Principios

- **Escritura**: En este no se puede prescindir de la escritura, y muchos actos procesales se inician y terminan en forma escrita, principalmente en el procedimiento preparatorio e intermedio.

- **Oralidad**: Este es un principio observado en este sistema, así como hay partes escritas en el proceso penal, también existen etapas orales, en las cuales los sujetos procesales y sus abogados deben hacer uso de la palabra hablada en las diligencias de este tipo.

- **Automomía**: Esta se basa que tanto el juez que controla la investigación lo hace sin presiones y conforme a la ley, al mismo tiempo el Ministerio Público actúa con plena autonomía en la investigación conforme sus lineamientos no permitiendo que en la investigación interfieran instituciones o personas que controlen o coaccionen en la investigación.

CAPÍTULO II

2. Principios y garantías procesales y constitucionales

2.1. Definición

Los principios procesales y las garantías constitucionales son aquellos métodos que las leyes vigentes establecen para desarrollar el juicio penal con el mayor apego a la ley, velando porque se cumplir los preceptos procesales y para obtener una justa aplicación de la pena, y del procedimiento.

Estos principios y garantías se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Procesal Penal y en la Ley del Organismo Judicial, además de las otras leyes aplicables al proceso penal.

El fin principal de los principios y garantías es la pronta y cumplida administración de justicia, donde las partes se desarrollan en el proceso, y donde el juez pueda aplicar la justicia basándose en la observancia clara de los principios y garantías que establecen nuestras leyes vigentes.

Es obligación del juez actuar con la mayor imparcialidad velando por garantizar que el proceso se desarrolle con la mayor equidad y que tanto el acusado como el agraviado estén garantizados que los pasos del procedimiento penal se cumplirán a cabalidad y que el proceso en trámite no se harán uso de cuestiones que pongan en duda la calidad del juzgador para la observancia de los preceptos y los principios que garantizan la ecuanimidad en la administración de justicia.

El juzgador está investido de facultades que le proporcionan las leyes para juzgar el caso con la mayor imparcialidad y hacer uso de todas las reglas que la Constitución Política le otorga, y las demás leyes del país, para velar que no se violen los derechos humanos de las partes.

2.2. Clasificación

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos.

2.2.1 Principio de legalidad: "El principio de legalidad implica en primer lugar la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos"[15].

Este es el principio rector del derecho procesal penal mediante el mismo se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia y constituye una garantía para todo ciudadano en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

2.2.2. Principio de Audiencia: "En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que

[15] Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 792.

tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa"[16].

2.2.3. Juicio Previo y Debido Proceso: Este consiste en que para dictar un fallo es necesario la tramitación previa de un proceso de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

Atendiendo al ordenamiento procesal penal guatemalteco se estipula que "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un proceso llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio" (Artículo 4 del Código procesal Penal).

[16] Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit**. Pág. 791.

“Para obtener un fallo, es necesario tramitar un proceso previo, de acuerdo a la ley, que defina los actos que los componen y el orden en que deben llevarse a cabo”[17].

Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme la ley, el imputado tiene derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela.

2.2.4. Principio de Inocencia: Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

"El Principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones"[18].

En los procesos de desjudicialización es aplicable este principio ya que aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito, asimismo el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

---

[17]Palacios Colindres, Norma Judith, **Principios y garantías del sistema procesal penal de Guatemala**, pág. 15.
[18] Palacios Colindres, Norma Judith., Ob. Cit., pPág. 34.

2.2.5. In Dubio Pro Reo: Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece el reo.

En el Digesto de Justiniano se establece "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente"[19].

2.2.6. Principio de Oportunidad Reglada: Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. Nuestro ordenamiento procesal penal lo regula en el criterio de oportunidad.

2.2.7. Favor Libertatis: Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y en consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.

2.2.8. Principio de Non Bis In Idem: También llamado de única persecución. Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Este principio es la garantía que tiene el sindicado de ser perseguido únicamente una vez por el delito cometido.

[19] **Ibid.**

El Artículo 17 del ordenamiento procesal penal, estipula que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, existen excepciones en el principio de única persecución: 1.- Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, 2.- Cuando la no persecución proviene de defecto en la promoción o en el ejercicio de la misma; y, 3.- Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

2.2.9. Principio de Oficialidad: En este principio se establece que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos, siendo el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.

2.2.10. Principio de Estatalidad: En este principio se enrolan a los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la función investigativa y la persecución penal, estando entre ellos la policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

2.2.11. Principio de Oficiosidad: "Este principio se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito, su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad"[20].

[20] **Ibid.**

La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública. En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular y los delitos de acción privada.

En la desjudicialización puede el Ministerio Público pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, etc.) cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y donde se ofenden los derechos de la sociedad.

2.2.12. Principio de la Verdad Real: Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.

2.2.13. La Autonomía en la Investigación: También llamado "Impulso Procesal de Oficio". Este principio lo toma nuestro Código Procesal Penal en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación.

Como ejemplo podemos mencionar la desjudicialización en varios delitos, se han creado procedimientos donde el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento (delitos de acción privada), en

otros casos el Ministerio Público actúa con el objeto de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización (criterio de oportunidad) para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.

2.3. Regulación legal

La regulación legal de los principios y garantías procesales y constitucionales los encontramos principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Procesal Penal y en la Ley del Organismo Judicial.

La presunción de inocencia se encuentra regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; mientras que el principio de publicidad lo regula en su Artículo 30.

El juicio previo y el debido proceso el ordenamiento procesal penal lo regula en el Artículo 4, al manifestar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución.

Por su parte el principio de independencia procesal se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual estipula que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Así también el

principio de autonomía se encuentra plasmado en el Artículo 8 del mismo cuerpo legal, el cual manifiesta que el Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

El indubio pro reo se regula en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual estipula que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta que tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección, estipulando en su último párrafo que la duda favorece el imputado.

Por su parte el principio de continuidad se encuentra estipulado en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual estipula que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar el proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinado por la ley.

El principio de igualdad manifiesta que quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación, y se encuentra enmarcado en el Artículo 21 del Código procesal Penal.

Los principios de inmediación y publicidad se regulan en los Artículos 354 y 356 de nuestro ordenamiento procesal penal, el primero establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes y sus mandatarios; mientras que el segundo estipula que el

debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas.

La oralidad se encuentra regulada en el Artículo 362 de nuestro ordenamiento procesal penal, manifestando que el debate será oral, en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate.

2.4. Limites del poder punitivo del estado

Las leyes estipulan los límites entre los cuales puede actuar el órgano punitivo del Estado, le da pautas y normas para que actúe de acuerdo a la ley, pudiendo el juzgador fallar según las circunstancias del caso y según las normas impuesta en nuestro Constitución Política, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

Con relación a la pena, el Código Penal establece los límites en que los jueces pueden imponerla, según los atenuantes y agravantes del caso; con relación al procedimiento la ley estipula cuales son los pasos y normas a seguir para que se efectúe una administración de justicia apegada a los cánones legales creados para que la justicia se haga pronta y cumplida, y no se violen los principios del derechos ni los derechos humanos de las partes.

Por lo tanto el Estado tiene el poder de perseguir al infractor de una norma, pero sus poderes son limitados mediante la estipulación de normas de observancia obligatoria.

No puede el Estado sobrepasar los límites que le impone la ley, de lo contrario existen tribunales superiores que velan porque no se viole la ley y los poderes conferidos al Estados y las personas encargadas de impartir justicia.

CAPÍTULO III

3. Presunción de inocencia

3.1. Indubio pro reo

3.1.1. Definición

Este principio establece que la duda favorece al procesado, y que cuando haya duda sobre la participación del sindicado en la comisión del hecho delictivo, el juez debe inclinarse por favorecer al sujeto activo y dejarlo en libertad.

En el Digesto de Justiniano encontramos el siguiente principio doctrinario "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente".

Con la implantación del Código Procesal Penal, desaparece el análisis de la prueba mediante las presunciones y los indicios y sólo puede ser condenado, el acusado, mediante la certeza clara de la comisión del delito, y mediante la prueba concisa y analizada mediante la sana crítica razonada de que el acusado participó en la comisión del mismo.

Por lo tanto mediante este principio doctrinario "es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente".

Este principio está íntimamente ligado a la presunción de inocencia, manifestando Manuel Osorio que "es la que ampara en los enjuiciamientos de

tipo liberal, a los acusado, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar su condena”[21].

Cabanellas, al referirse a la presunción de inocencia, dice que “En virtud de la misma, la carga de la prueba incumbre al acusador, pues la duda beneficia al acusado; y éste debe ser tratado como inocente hasta que se pronuncie contra él la condena definitiva. Este principio de garantía individual se enlaza con la lógica general de las partes traducida en los aforismos: **actori incumbit probatio** (la prueba incumbe al actor o demandante); **actori non probante, reus absolvitur** (no probando el actor, ha de absolverse al preso o demandado), y si subsiste alguna duda, la prueba no se ha realizado”[22].

Con la creación del estado de Derecho, se declara una serie de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado. Ellos conforman la base política de orientación para la regulación del Derecho Penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal, sean ellas generales o referidas a un caso concreto., De allí que, desde el punto de vista de la porción del orden jurídico que abarca el Derecho Penal tanto material como formal, se conozca a estas orientaciones bajo el nombre de Principios Constitucionales.

Los principios son los fundamentos, las máximas que rigen un determinado comportamiento. Los principios son normas o ideas fundamentales que rigen el pensamiento o conducta de las personas.

---

[21] Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y socialesm,** pág. 604.

[22] Cabanellas, pág. 766.

3.2. Regulación legal

El indubio pro reo se encuentra regulado específicamente en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que “La duda favorece al imputado”.

En tal virtud es aplicable que cuando el juez se encuentre en la duda si el sindicado participó o no en el hecho que se le imputa, lo absuelva en vez de condenarlo.

Por su parte el Artículo 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, manifiesta que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Mientras tanto el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientas no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Este principio es uno de los fundamentales en el procedimiento penal para favorecer al acusado del delito, y que se evite violar los derechos humanos del acusado, condenando a un inocente.

3.3. Consideraciones generales

La reapertura del debate se encuentra regulada en el Artículo 384 del Código Procesal Penal, siendo su análisis objeto de este trabajo, realizando una

exhaustiva investigación a efecto de establecer si el artículo citado viola o no el principio de presunción de inocencia al momento que el tribunal de sentencia ordena la reapertura del debate, al no contar con la certeza jurídica para dictar un fallo, que debiera ser absolutorio si con las pruebas desarrolladas en el debate el tribunal de sentencia no cuenta con los elementos necesarios que lo induzca a condenar, todo esto en comunión con el principio de indubio pro reo, contenido en el último párrafo del Artículo 14 de nuestro ordenamiento adjetivo penal que es una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado. Recordemos que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado a destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado.

El tribunal de sentencia al reabrir el debate busca nuevos medios de prueba o ampliar las ya existentes, en dicha norma legal se viola el principio de la presunción de inocencia, toda vez que el tribunal de sentencia no emite su fallo como corresponde, sino que ordena nuevos medios de prueba o amplia las ya existentes, esto refleja que en la deliberación apareció duda razonable que debiera traer consigo la sentencia absolutoria.

El principio de inocencia afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables en sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal.

El principio de inocencia no es más que un estado o una condición que obliga al Estado o que mediante un juicio justo o debido se demuestre la culpabilidad. Se trata de un juicio con todas las garantías, en el cual se va a acreditar la responsabilidad penal de una persona, de tal modo que si se

establece una duda razonable sobre los hechos que acusan y ello implica dudas sobre la eventual culpabilidad, debe dictarse una sentencia absolutoria.

CAPÍTULO IV

4. El juzgador dentro del proceso penal

4.1. Facultades del juzgador

Los jueces tienen facultad (Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial):

- De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.

- Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el abogado que auxilia. También serán devueltos en la misma forma los escritos en los que figuren mandatarios o abogados cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado mandatario, caso en que la excusa o recusación serán tramitadas como corresponde. Contra esa devolución el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior, dentro del tercer día, acompañando el escrito de mérito.

- Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior conforme lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva, momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la Secretaría respectiva.

  En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que se presentó la anterior liquidación y esta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses, gastos y costas ocasionados por las demoras.

- Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en forma más eficiente, así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

Además los jueces tienen facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley,

se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso (Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial).

4.2. Prohibiciones del juez

El Artículo 65 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que se prohibe a los funcionarios o empleados del Organismo Judicial recibir emolumentos, propina o dádiva alguna, directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona.

Es prohibido a los jueces magistrados (Artículo 70 de la Ley del Organismo Judicial):

- Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores salvo que se trate del cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o parientes dentro de los grados de ley y ser despositarios judicial;

- Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores;

- Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer;

- Garantizar en cualquier forma obligaciones de personas que no sean sus parientes, bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario;

- Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen, bajo pena de nulidad y destitución del funcionario;

- Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados;

- Ejercer las profesiones de abogado y notario, o ser mandatarios judiciales, salvo que se trate del ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos propios, de su cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de sus hijos menores.

4.3. Estados intelectuales

4.3.1. La verdad: Es el juicio o proposición que no puede negarse racionalmente, mediante esta el juzgador considera verdadero el hecho ya que el mismo ha sido probado en la audiencia oral y pública.

4.3.2. La certeza: "Es la resultante de las pruebas directas producidas, y que la ley reconoce como válidas y bastantes para fallar"[23]. Esta es la certeza legal que tiene el juez al dictar su fallo ya que ha tenido a la vista las pruebas que provocan en el juzgador un inequívoco fallo en la decisión tomada, ya que la prueba producida está enmarcada en lo legal..

[23] Cabanellas, pag. 378.

4.3.3. La duda: "Es la incertidumbre sobre la verdad de un hecho"[24]. En el derecho sustantivo criminal la duda ha de resolverse a favor del reo, según el aforismo indubio pro reo.

4.3.4. La probabilidad: Es la verosimilitud o apariencia fundada de verdad. Es aquella acción, por medio de la cual existe un hecho que pueda resultar verdadero ante los criterios del juez, pero éste no se puede basar en probabilidades para dictar su fallo, sino en la certeza jurídica y la verdad real.

4.4. El juzgador

"La competencia es la facultad de administrar justicia en los casos concretos. Atendiendo al principio de legalidad de la jurisdicción, la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para el trámite de los diferentes asuntos judiciales es fijada por la ley teniendo en cuenta cinco factores:

- El objetivo (materia o asunto de que se trata).
- El subjetivo (personas).
- El funcional (doble instancia).
- El territorial (lugar donde se consumó el hecho).

[24] **Ib. Id.**

- El de conexión (pluralidad de delitos o imputados)”[25].

Las leyes rectoras de la competencia se aplican a partir del momento cuando entran a regir los casos en trámite cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

Mediante la competencia se logra distribuir la carga procesal de los diferentes despachos judiciales. Es así que, por razones de interés público, distancia o economía procesal, el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos juzgados.

Con esta distribución se busca que la justicia sea especializada, oportuna y eficaz, que llegue hasta los lugares más alejados del país y que no se centralice en las grandes ciudades o en la capital de Guatemala.

“El control jurisdiccional de los actos de investigación implica velar porque todas las pesquisas, diligencias y peritajes técnicos se realicen con respeto a los derechos fundamentales del sindicado y con apego a las reglas del debido proceso”[26].

El factor territorial se refiere al lugar del territorio nacional donde debe iniciarse el proceso pues en el país existen diversos jueces del mismo grado y categoría que pueden conocer de los mismos asuntos. Esta competencia se determina en virtud del lugar de la comisión del delito.

---

[25] Corte Suprema de Justicia, **Manual del juez**, pág. 36.
[26] **Ib. Id.**

CAPÍTULO V

5. El debate

5.1. Principios que informan el debate

Son principios fundamentales del debate:

- El Principio de Inmediación.
- El Principio de Publicidad.
- El Principio de Concentración de la Prueba.
- El Principio de Oralidad.
- El Principio de Continuidad.

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley ni los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a efectuar la prueba y analizarla para llegar a dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, y la violación de los mismos puede dar lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto son fundamentales su observancia durante todo el transcurso de la audiencia oral y pública.

La observancia de estos principios lleva al juzgador para dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, y de

tal manera que al finalizar la audiencia se esté plenamente seguro que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

5.1.1. Principio de oralidad

Su base fundamental es la palabra hablada, esta se realiza en el debate, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal; esta es la expresión de la palabra para convencer al juzgador de los argumentos que le planteamos.

José Cafferatas, con relación a la oralidad, dice "que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio. Porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: a) Los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos (inmediación), pues solo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla. b) La recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad (concentración) para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos. c) Solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa (identidad física del juez), pues sólo ellos tienen registradas en su mente las pruebas y argumentos de las partes. d) El ministerio fiscal y las partes deberán controlar la producción de las pruebas en el momento en que éstas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en presencia de ésta (contradictorio),

pues no hay actas o escritos a que se pueda recurrir con posterioridad para hacerlo"[27].

El Artículo 362 del Código Procesal Penal estipula que el debate será en forma oral y en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate.

"Como se puede apreciar, la oralidad es el medio de comunicación más importante en el debate, ya que es la transmisión de los medios de convicción entre las partes procesales y los jueces, pues por este medio las partes rinden sus declaraciones, formulan sus acusaciones, explicaciones, fundamentan su prueba y llegan al momento de alegar y refutar alegatos para que el juzgador pueda actuar segun los medios de convicción que se presenten"[28].

5.1.2. Inmediación

Este principio consiste en la presencia ininterrumpida de las partes desde el comienzo hasta el final, para poder analizar las pruebas rendidas, los alegatos de las partes, sus conclusiones y réplicas, para dictar una sentencia justa y ecuánime. Esta es la relación directa con las partes.

Eugenio Florián manifiesta "Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta en el proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación

---

[27] Cafferata Nores, José I. **Temas de derecho procesal penal,** pág. 65.

[28] López M., Mario R., **Ob. Cit.,** pág. 36.

requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez; el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates. Es necesario que todo el material procesal se ofrezca ante el juez que debge ser siempre el mismo"[29].

Mario R. López dice que "Este principio permite recoger en forma directa evidencias, elementos y circunstancias que dan mayores elementos de convicción para que éste basándose en las pruebas y actividades desarrolladas durante el debate pueda dictar una sentencia apegada a la justicia"[30].

El Artículo 354 del Código Procesal Penal estipula que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

5.1.3. Publicidad

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Por su parte el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial manifiesta que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que

---

[29] Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal,** pág. 156.

[30] López M., Mario R. **La práctica procesal penal en el debate,** pág. 32.

por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

Relacionado al debate el principio de publicidad es el hecho de efectuar el debate en presencia de las partes procesales y de la audiencia que concurra a presenciar el mismo.

Este principio puede estar condicionado a que el debate sea público total o parcial, aunque en algunos casos el debate puede ser a puerta cerrada.

La publicidad total es cuando el juicio oral es público desde su principio hasta su final.

La publicidad parcial en el debate se reserva a ciertos actos o diligencias en forma secreta, por lo que las mismas no pueden ser presenciadas por la audiencia.

En el debate a puerta cerrada, el público no puede ingresar, es decir que el debate es en forma secreta desde su principio hasta su final.

El Artículo 356 de nuestro ordenamiento procesal penal, expone que las condiciones impuesta para que el debate sea parcialmente público o a puerta cerrada, debe concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.

b) Cuando afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.

c) Cuando peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

d) Cuando esté previsto específicamente.

e) Cuando se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

5.1.4. Concentración

La concentración en el proceso penal, se da cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas.

Conforme a este principio el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino por causas excepcionales.

Por medio de este principio las partes y los juzgadores tienen conocimiento directo de la prueba aportada por las partes en el menor tiempo posible, para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica para poder dictar la sentencia.

5.1.5. Continuidad

Este principio busca la celeridad procesal y evitar las suspensiones del procedimiento, para hacer fenecer el caso en el menor tiempo posible, y únicamente podrá suspenderse el proceso en los casos señalados en la ley, por lo tanto por medio de la continuidad se garantiza la pronta administración de justicia, dicho principio se encuentra estipulado en el Artículo 29 del Código Procesal Penal.

5.2. Estructura del debate

5.2.1. Preparación para el debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública.

Esta etapa se tramitará en el Tribunal de Sentencia, y se iniciará con el escrito por el cual las partes señalan lugar para recibir notificaciones y se constituyen a juicio. Continuará con la audiencia que por seis días se darán a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos.

Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba.

En esta etapa el tribunal estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de

alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones. Asimismo el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único.

Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de quince días. Hasta esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

"La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio"[31].

Por su parte Alberto Binder manifiesta "La primera actividad de preparción del juicio consiste en la integración del tribunal, es decir, la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso... La segunda actividad de preparación de gran importancia es el ofrecimiento de prueba. Este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis... Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso... Por último el tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son

[31] Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **Op. Cit,** pág. 77.

actividades propias de la organización del debate que, con mayor o menor claridad, estarán presentes en la etapa de preparación del juicio"[32].

5.2.2. Desarrollo del debate

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria,

[32] Binder Barzizza, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal,** pág. 154.

siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.

- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiere continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar o que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden:

- Peritos.
- Testigos.
- Documental.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

5.2.3. Discusión y clausura

Al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes acusadas y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud que las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia.

El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.

En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplica, éstas con las refutaciones a los argumentos presentado por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.

5.2.4. Sentencia

Alberto Herrarte dice que la sentencia "es la última fase del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución"[33].

En la sentencia se decide la suerte del acusado, condenándolo o absolviéndolo, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a la cual podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto.

Si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate.

Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas.
- Existencia del delito.
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.
- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.
- Costas.

[33] Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal.** Pág. 98.

- Lo demás que nuestro Código Procesal Penal determine.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.

5.2.5. El acta de debate

El Secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá por lo menos las siguientes enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.

- El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.

- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes de ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.

- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes.

- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.

- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.

- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada.

El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

CAPÍTULO VI

6. La reapertura del debate

6.1. Definición

La reapertura del debate el acto jurídico por medio del cual los jueces del tribunal de sentencia ordena reabrir el debate cuando a su criterio es necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las ya incorporadas para tener mejores elementos de juicio para poder deliberar previo a dictar sentencia.

"Durante la deliberación y si el tribunal lo considera necesario, podrá recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, y disponer para tal efecto la reapertura del debate. Seguidamente se convocará a las partes, y se citará con urgencia a quienes deban declarar o realizar otras diligencias. La audiencia se verificará en plazo no mayor de ocho días"[34].

Luego de haberse clausurado el debate, los jueces del tribunal de sentencia abandonarán la sala de debates para analizar la prueba recibida, deliberar y dictar sentencia, por lo que este acto lo harán en forma secreta únicamente con la asistencia del presidente del tribunal y sus vocales, además estará presente el secretario, pero sin voz ni voto, su asistencia únicamente es para levantar las actas correspondientes y plasmar la sentencia proferida por el tribunal.

[34] Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República),** pág. 88.

Si al deliberar, los jueces creen que es necesario recibir nueva prueba o ampliar la ya existente podrán ordenar la reapertura del debate, por lo que informarán a las partes el día y hora en que se reabrirá el debate y la prueba que se recibirá, el plazo no debe ser mayor de ocho días para tal audiencia.

Se puede considerar la reapertura del debate como una acción accesoria del procedimiento, pues está a criterio de los jueces del tribunal de sentencia si ordenan la dicha reapertura, por lo tanto no es una obligación plasmada en la ley y que en todo debate pueda ocurrir.

Únicamente se puede reabrir el debate cuando en la propia audiencia de debate hayan salido a luz otros medios de prueba que sean necesarios para esclarecer la situación del acusado o acusados, es decir, que el tribunal manifiestamente desea realizar la prueba nueva o ampliar la existente para tener mayores elementos de juicio para dictar sentencia, en tal sentido dispondrá de ocho días para la realización de la audiencia y para citar a los testigos o peritos que sea necesario oír.

6.2. Regulación legal

La reapertura del debate se encuentra regulada en el Artículo 384 del Código Procesal Penal, el cual estipula que "Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos

elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días".

El Artículo en referencia es la regulación que hicieron los legisladores para tomar nueva prueba cuando la existente no es suficientemente clara para dictar una sentencia justa y ecuánime, por lo tanto los jueces se pueden valer de la reapertura del debate para tener a la vista la nueva prueba o ampliar la incorporada en el debate o juicio oral y público.

En la reapertura estamos ante una extensión del debate común, es una ampliación del debate, en la que se seguirán los pasos del debate común.

Esta reapertura únicamente se puede ordenar cuando los jueces ya se encuentra deliberando para dictar sentencia y a su criterio creen que faltan otros medios de prueba que pudieron salir a relucir en el debate y que es necesario incorporarlos para dictar sentencia.

6.3. Aplicación

La reapertura del debate únicamente es aplicable cuando los jueces se encuentran en la etapa de deliberación para dictar sentencia, y se da solamente cuando existe nueva prueba o se quiere ampliar la ya existente.

La nueva prueba puede existir cuando en el debate los testigos o el acusado hacen mención de otras personas o circunstancias que no se han incorporado como prueba, por lo tanto ante la mención de otras personas que pudieron conocer el hecho delictivo, los jueces se inclinan por oírlos previo a dictar sentencia.

Con relación a la ampliación de la prueba ya existente es cuando los testigos o los peritos después de declarar dejaron cabos sueltos que pudieron dar más luz al juzgador para dictar sentencia, por lo tanto al momento de deliberar proceden a ordenar la reapertura del debate, el cual se llevará a cabo en un plazo máximo de ocho días.

Al reabrirse el debate se seguirán las mismas reglas del debate común, se oirán a los testigos o peritos, y serán interrogados, en su orden, por el Ministerio Público, el querellante adhesivo y por último por la defensa.

Al haber terminado las declaraciones de perito y testigos, se incorporarán por su lectura los documentos que pudiera haber recabado el tribunal, para luego dar la palabra al Fiscal del Ministerio Público y al Defensor del o los acusados para que hagan uso de sus conclusiones y réplicas, las cuales únicamente podrán versar sobre la nueva prueba o la ampliación de la ya existente, dándole por último la palabra al agraviado y a los acusados por si tuvieran algo que exponer.

6.4. Violación al principio de inocencia

El principio de inocencia se encuentra íntimamente ligado al principio de la duda.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

Mientras tanto el último párrafo del mismo artículo manifiesta que la duda favorece al imputado.

Por su parte el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesado, en forma verbal o escrita, tiene derecho de conocer, personalmente las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Asimismo el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula que “El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el pincipio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que realicen”.

Desde este orden de ideas es necesario mencionar que si existe un principio de inocencia y un principio de duda que favorece al imputado, y además si se realizó una investigación por parte del Ministerio Público durante el plazo estipulado en nuestro Código Procesal Penal, y además se realizó un debate donde con anticipación se propusieron las pruebas y las mismas se hicieron efectivas en la audiencia oral y pública, es innecesario reabrir un debate, toda vez que si el debate se clausuró y los jueces al momento de deliberar, obtienen la duda razonable deberían de absolver al acusado y no proceder a reabrir el debate en una franca violación al principio de inocencia, que como ya indiqué está íntimamente ligado al principio de indubio pro reo.

El tribunal al ordenar la reapertura del debate deja en desventaja al acusado, en virtud de que no obstante que el Ministerio Público, como ente acusador, aportó sus pruebas de cargo, y las mismas no son suficientes, ya que al momento de deliberar se ven en la necesidad de recibir nueva prueba o ampliar las incorporadas.

En tal virtud el debate es un acto en el cual se producen los medios de prueba, se hacen las alegaciones finales, así como las réplicas, se delibera en privado y se dicta el fallo que en derecho corresponde.

Se ha dicho ya que la persecución penal le corresponde por mandado constitucional al Ministerio Público y que a los tribunales de justicia les corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que el Artículo 384 del Código Procesal Penal, que regula la reapertura del debate, deberá ser inaplicado, porque de lo contrario el juez se parcializa a favor de la acusación, desvirtuándose, de esa forma, lo que es el sistema acusatorio y correspondiendo a los tribunales de justicia velar porque ante todo se cumpla con la norma constitucional, así deberá hacerse aún cuando en el debate la prueba de cargo resultare insuficiente o produjere alguna duda al tribunal, porque no podrá perderse de vista, que la duda favorece al acusado.

6.5. Su inconstitucionalidad

"La inconstitucionalidad es el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por decretos leyes o actos de gobierno. De acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse, en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de leyes; o por un tribunal sui

géneris, el de mayor jerarquía y especial para estos casos, dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes”[35].

Es procedente la inconstitucionalidad del Artículo 385 del Código Procesal Penal, en virtud de que por el mismo se abre un procedimiento extra a uno que ya ha terminado, por lo tanto lo que está terminado no se puede reabrir.

“Clausurar es cerrar, poner fin”[36].

Cabanellas, manifiesta que clausurar es “Dar por terminada una serie de sesiones o juntas oficiales”[37].

Agrega que clausura es “el acto solemne que pone término a las sesiones de un tribunal o a las deliberaciones de un congreso o importante asamblea”[38].

La inconstitucionalidad deviene, ya que el Artículo 14 del a Constitución Política estipula que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”. de tal manera que si se reabre una etapa del proceso que ya está clausurada, porque los jueces dudan de la prueba presentada, se está poniendo en duda el principio de inocencia y por lo tanto este es un principio que debe observarse plenamente por los miembros del tribunal.

La Constitución Política, en su Artículo 14, establece el principio de inocencia, sería inconstitucional que un debate se reabra para continuar su

---

[35] Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 688.
[36] Sopena, Ramón. **Ob. Cit.** pág. 985.
[37] Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit**. pág. 401.
[38] **Ibid.**

tramitación por un procedimiento extraordinario para continuar diligenciando prueba, cuando también la etapa de la realización de la prueba ya ha terminado.

La reapertura del debate lleva implícita la duda sobre la inocencia del imputado, y por lo tanto viola el principio de inocencia y el principio de duda, el cual establece que la duda favorece el imputado.

CONCLUSIONES

1. La carga de la prueba incumbe al acusador, pues la duda beneficia al acusado y este debe ser tratado como inocente hasta que se pronuncie contra él la condena definitiva, debe ser citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, tal y como lo estipula el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.- El principio de inocencia es una condición que obliga al Estado a que mediante un juicio justo se demuestre la culpabilidad. Si se establece una duda razonable sobre los hechos que se acusan y ello implica dudas sobre la eventual culpabilidad del acusado, debe de dictarse una sentencia absolutoria.

3. En base al principio de indubio pro reo, una decisión condenatoria es procedente únicamente cuando el tribunal por unanimidad o por mayoría ha obtenido la certeza indubitable sobre la culpabilidad del acusado, consecuentemente en caso de duda la sentencia debe ser absolutoria, pues esta favorece al reo.

4. La persecución penal le corresponde por mandato constitucional al Ministerio Público y a los tribunales de justicia les corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que el artículo 384 del Código Procesal Penal que regula la reapertura del debate debe ser inaplicado, porque de lo contrario el juez se parcializa a favor de la acusación desvirtuándose de esa forma el sistema acusatorio.

5. La reapertura del debate lleva consigo violación a los principios procesales y garantías constitucionales, pues viola el principio de inocencia y el indubio pro reo, ya que el tribunal de sentencia de oficio puede declarar ésta y proponer prueba de oficio, cuando solamente el Ministerio Público está autorizado para proponer la prueba bajo la investigación realizada.

RECOMENDACIONES

1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, en uso de la facultad que la Constitución Política de Guatemala le otorga, remita al Congreso de la República una iniciativa de ley para que se derogue el Artículo 384 del Código Procesal Penal y en consecuencia desaparezca la figura de la reapertura del debate.

2. Que mientras el Artículo es derogado, dicha figura sea inaplicada por los jueces que integran el tribunal de sentencia, toda vez que si tienen duda al momento de deliberar que procedan a dictar una sentencia absolutoria.

3. Que prevalezca el principio de presunción de inocencia al momento de que el tribunal de sentencia delibera, previo a dictar sentencia.

4. Que el tribunal de sentencia dicte un fallo condenatorio únicamente cuando el tribunal tenga la certeza jurídica sobre la culpabilidad del acusado, en consecuencia cuando exista en los miembros del tribunal, al momento de deliberar, la duda razonable que su fallo sea absolutorio.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal.** Ed. Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires, Argentina, 1991.

ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Centro de Impresiones Gráficas. Guatemala, 1999.

BINDER BARZIZZA, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal.** Ed. Ad-Hoc S.R.L.. Buenos Aires, Argentina, 1996.

CLARA CASTELLANOS, Nestor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92**. R&R Multimpresos. Guatemala, 1998.

CAFFERATA NORES, José I., **Temas de derecho procesal penal**. Ed. de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1988.

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República).** Tesis de Grado, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ediciones Mayté. Guatemala, 1994.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L. Argentina, 1986.

ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco**. Impresiones Génesis. Guatemala, 1996.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Ed. Espasa Calpe, S. A. España, 1999.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Bosch. Barcelona, España, 1996.

GUZMÁN Godínez, Amada Victoria. La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal. Impresos Garve, S.A. Guatemala, 1994.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Ed. M.R. de León. Guatemala, 1998.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el debate**. Ediciones y Servicios. Guatemala, 1997.

PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Ed. M.R. de León. Guatemala, 2000.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**. Tesis de grado, Universidad de San Carlos de Guatemala. Imprenta Centroamericana. Guatemala, 1994.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado Sopena**. Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona, España, 1995. Pag. 2263.

LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

2. **Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

3. **Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

4. **Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

5. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. Asamblea de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948.

6. **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**. Conferencia Extraordinaria de los Derechos Humanos, OEA.